



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1034/2022,
SUP-JDC-1044/2022 y SUP-RAP-284/2022
ACUMULADOS

PROMOVENTES: DAVID CORTÉS OLIVO
Y MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES¹:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL² Y OTRA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **sobreseer** en el juicio SUP-JDC-1044/2022, por controvertirse un acto que no es definitivo y firme y **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG598/2022, por el cual se designó, entre otras, a las personas que ocuparán el cargo de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y del Instituto Electoral de Quintana Roo, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. Convocatorias (INE/CG84/2022). El cuatro de febrero de dos mil veintidós⁴, el INE aprobó las convocatorias para la selección y designación

¹ Se referirá a ellas como las responsables.

² En adelante, Consejo General.

³ Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral; en lo subsecuente, Comisión o Comisión de Vinculación.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo disposición expresa en contrario.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

de las consejeras y consejeros de distintos organismos públicos locales⁵, así como de las consejeras y consejeros presidentes de, entre otras entidades, Nayarit y Quintana Roo.⁶

2. Dictamen de idoneidad. El dieciséis de agosto, la Comisión de Vinculación aprobó la propuesta de las personas más idóneas para ocupar los cargos de consejerías y presidencias de los OPL de, entre otras entidades, Nayarit y Quintana Roo, mediante el dictamen respectivo.

3. Primera demanda (SUP-JDC-1044/2022). Inconforme con la propuesta de designación, el veintidós de agosto, el ciudadano actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo⁷, alegando la omisión de integrar una lista con al menos dos personas como propuestas para ocupar el cargo de Consejera. Demanda que se remitió a la Comisión.

4. Acuerdo de designación de consejerías (INE/CG598/2022). Ese mismo día, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó la designación de consejerías y presidencias de los OPL de, entre otras entidades, Nayarit y Quintana Roo, precisando que en estos estados las personas designadas rendirán protesta del cargo el tres de noviembre de este año y durarán en el cargo siete años.

5. Segunda Demanda (SUP-JDC-1034/2022). Inconforme con lo anterior, el veinticinco de agosto siguiente, el ciudadano actor presentó juicio ciudadano en línea.

6. Recurso de apelación (SUP-RAP-284/2022). El veintiséis de agosto, inconforme con la designación de las presidentas de los OPL en los Estados de Nayarit y Quintana Roo, MORENA interpuso recurso de apelación.

⁵ En lo sucesivo, OPL.

⁶ Respecto de Quintana Roo, participó el actor. Se registraron un total de veintidós aspirantes en ese estado. Diez mujeres y doce hombres.

⁷ En lo sucesivo, Junta local.



7. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022 y SUP-RAP-284/2022, respectivamente, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

8. Trámite del medio de impugnación. En su oportunidad, las responsables remitieron a este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el trámite de los medios de impugnación.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación⁸, toda vez que se controvierten las propuestas y posterior designación de las personas que ocuparán el cargo de consejeras presidentas del OPL de Nayarit y Quintana Roo, respectivamente.

SEGUNDA. Justificación de resolución a través de videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine

⁸ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base V, y 99, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 40, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de las impugnaciones de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal, se advierte que los actos impugnados están estrechamente vinculados, por lo que se determina la acumulación de los expedientes SUP-JDC-1044/2022 y SUP-RAP-284/2022 al juicio ciudadano SUP-JDC-1034/2022, al ser el primero que se registró en la Sala Superior.

En virtud de lo anterior, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTA. Contexto, precisión de autoridades responsables y actos impugnados. El INE aprobó las convocatorias para la selección y designación de, entre otras, la persona que ocuparía la presidencia del OPL de Nayarit y Quintana Roo, respectivamente.

Desarrollado el procedimiento, la Comisión de Vinculación emitió el Dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de María José Torres Hernández, tratándose de Nayarit y Rubí Pacheco Pérez, respecto de Quintana Roo.

En contra del Dictamen relativo a Quintana Roo, mediante la demanda que originó el expediente SUP-JDC-1044/2022, David Cortés Olivo alega que la Comisión de Vinculación excedió sus facultades al aprobar una lista conformada por una persona para ser designada en dicho cargo, siendo que, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹ en su artículo 101 y la Base SÉPTIMA de la convocatoria, debe enviar una lista **con al menos dos personas**, de las cuales una deberá ser

⁹ En lo subsecuente, la LGIPE.



mujer y, **hasta cinco personas**, de conformidad con el principio de paridad de género, para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo.

Posterior a esa impugnación, mediante acuerdo INE/CG598/2022 emitido el veintidós de agosto, el Consejo General aprobó la designación de María José Torres Hernández y Rubí Pacheco Pérez, como Consejeras Presidentas de los OPL de Nayarit y Quintana Roo, respectivamente, al considerar que cumplían con los requisitos exigidos por la normatividad y resultaban idóneas, de conformidad con el Dictamen presentado por la Comisión de Vinculación.

Derivado de lo anterior, David Cortés Olivo presentó una segunda demanda que originó el SUP-JDC-1034/2022, alegando que respecto de la designación de Rubí Pacheco Pérez, a partir del indebido actuar de la Comisión, el Consejo General no deliberó o ponderó entre diferentes perfiles, aprobando un acto que contraviene la normatividad electoral y deja en desventaja a los aspirantes que pudieron ser incluidos en la lista, lo que, a su vez, puede generar desconfianza en el Instituto local. Adicionalmente, reitera los agravios formulados en contra de la presunta omisión que atribuye a la Comisión de Vinculación.

Por otra parte, MORENA se inconforma de la designación de María José Torres Hernández y Rubí Pacheco Pérez, como consejeras presidentas del OPL de Nayarit y Quintana Roo, respectivamente. Respecto de la primera, al considerar que está impedida para ejercer el cargo por su desempeño como Secretaria Académica de la Universidad Tecnológica de Nayarit¹⁰ en los últimos cuatro años, en tanto que la segunda no cumple el requisito de residencia efectiva. Finalmente, refiere que ambas ciudadanas no tienen la experiencia que requiere el cargo.

¹⁰ En lo sucesivo, la Universidad.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

QUINTA. Improcedencia y sobreseimiento del SUP-JDC-1044/2022. El juicio resulta notoriamente **improcedente** al controvertirse un acto que no es definitivo y firme.

Conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán desecharse de plano, de entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.¹¹

Al respecto, de entre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, se advierte que estos deben promoverse en contra de actos definitivos y firmes¹² al ser estos los susceptibles de afectar los derechos de la parte actora, lo cual implica que el acto controvertido no debe ser susceptible de modificación o revocación alguna, ya sea por la procedencia de algún medio de impugnación previo o derivado de la intervención de algún órgano diverso.

Particularmente tratándose del juicio de la ciudadanía, solo procederá cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que dicho criterio resulta aplicable cuando la definitividad y firmeza del acto estén supeditadas a su ratificación o aprobación por parte de un órgano superior, porque la disposición busca evitar la interposición de medios de impugnación con respecto a irregularidades que puedan depurarse dentro del propio procedimiento de revisión o aprobación del acto.

¹¹ Conforme al artículo 99 de la Constitución General, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, así como la Jurisprudencia 37/2002 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

¹² Artículo 10, párrafo 1, inciso d).



En el caso concreto, el actor cuestiona la omisión que atribuye a la Comisión de Vinculación de integrar una lista de al menos dos personas como propuestas para designar el cargo de consejera o consejero presidente del OPLE de Quintana Roo, a partir del acuerdo aprobado el dieciséis de agosto.

Esta Sala Superior considera que el **juicio es improcedente**, porque la propuesta que formuló la Comisión de Vinculación al Consejo General no constituye un acto definitivo y firme, al estar sujeto a la discusión y aprobación posterior por parte del máximo órgano de dirección, conforme al procedimiento de designación de consejerías¹³.

A efecto de evidenciar la improcedencia, es importante considerar que en el procedimiento de designación el Consejo General emite la convocatoria pública para cada entidad federativa conteniendo los cargos y periodos a designar, plazos del proceso, órganos habilitados para la inscripción, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir, en tanto que la Comisión lleva el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso.

Realizado el proceso de selección que determine la Comisión, esta presentará al Consejo General una lista por vacante en la entidad federativa y el Consejo General designará por mayoría de ocho votos a la Consejera o al Consejero Presidente y a las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPLES.

Con base a lo hasta aquí señalado, se advierte que la omisión controvertida, a partir del acuerdo aprobado el dieciséis de agosto por la Comisión de Vinculación mediante el cual propuso a las personas para ocupar el cargo respectivo, requiere de la aprobación del Consejo General, de ahí que se encuentra supeditado a lo que determina el máximo órgano de dirección porque por sí mismo no tiene mayor efecto que el de avanzar dentro de las

¹³ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-970/2022.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

etapas del procedimiento al proponer a las personas que consideró más aptas conforme a la valoración realizada en el seno de ese órgano.

Sin embargo, la referida propuesta no obliga al Consejo General a validar dicho Acuerdo, sino que en la sesión se delibera en torno a si se comparte la propuesta de la Comisión o bien, debe realizarse de nueva cuenta el proceso en caso de no llegar a un consenso reflejado por lo menos en ocho votos.

En el caso, el Consejo General ya se ha pronunciado sobre la propuesta de la Comisión que en este juicio se impugna, mediante el Acuerdo INE/CG598/2022, de ahí que es el mencionado Acuerdo el que pudiera generar alguna incidencia en la esfera de derechos de la parte actora, lo que hace innecesario el análisis del acto impugnado.

En consecuencia, procede el sobreseimiento del juicio respectivo.

SEXTA. Requisitos de procedencia respecto del SUP-JDC-1034/2022 y SUP-RAP-284/2022. Se cumplen, conforme lo siguiente¹⁴:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en línea; y en ellas consta el nombre y firma del actor; los actos impugnados; las autoridades responsables, así como los hechos y agravios.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo. El acuerdo impugnado se emitió el veintidós de agosto y las demandas fueron presentadas el veinticinco y veintiséis de agosto, respectivamente.

3. Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, porque el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho y participó como aspirante a ocupar la presidencia del OPL del Estado de Quintana Roo.

¹⁴ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83.1.a, de la Ley de Medios.



Respecto del recurso de apelación, es interpuesto por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual tienen reconocida su personería.

4. Interés jurídico. La persona aspirante cuenta con interés jurídico, porque consideran que el acuerdo impugnado afecta su derecho a ocupar la presidencia en el OPL de Quintana Roo.

Respecto de MORENA, cuenta con interés difuso para interponer el recurso de apelación, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de interés difuso para impugnar actos o resoluciones de los órganos del INE que, por sus efectos o naturaleza, pudieran afectar los principios rectores de la función electoral.

El interés se actualiza porque el partido aduce que las personas designadas para ocupar el cargo de la presidencia del OPL de Nayarit y Quintana Roo, no cumplen los requisitos previstos y, por tanto, no pueden desempeñarse en el cargo.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación para controvertir la propuesta y designación de las presidencias de los OPL de Nayarit y Quintana Roo, que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1 Decisión. Se debe **confirmar** el Acuerdo, en lo que fue materia de impugnación.

María José Torres Hernández no actualiza la causa de impedimento que refiere MORENA y la determinación de su idoneidad se emitió en ejercicio de la facultad discrecional del Consejo General, con base en la ponderación que realizó; consideraciones que el partido actor no refuta.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

Respecto de **Rubí Pacheco Pérez**, el partido actor no desvirtúa el requisito de residencia efectiva, realiza manifestaciones genéricas respecto de la idoneidad y si bien la Comisión de Vinculación omitió proponer a cuando menos dos personas para ocupar el cargo, como lo prevé la convocatoria, justificó porqué la referida aspirante tiene el mejor perfil, aunado a que tal propuesta no es vinculante para el Consejo General, quien, en ejercicio de su facultad discrecional, finalmente aprobó a quien desempeñaría el cargo.

7.2. Metodología de estudio. De los motivos de inconformidad que hacen valer los actores, se desprende que únicamente se controvierten las designaciones de las personas que fungirán como consejeras presidentas de los OPL de Nayarit y Quintana Roo.

En consecuencia, se procederá al análisis de los agravios formulados respecto de cada una de ellas, algunos en lo particular y otros en conjunto.¹⁵

En primer término, se precisarán las reglas generales del proceso de selección y designación de consejerías de los OPL.

7.3 Marco jurídico aplicable al proceso de selección y designación de consejerías

La designación de consejerías electorales constituye un procedimiento complejo, en el que intervienen el Consejo General del INE y la Comisión de Vinculación y, dada su naturaleza, se va motivando cada una de las etapas del proceso.

El INE es el órgano encargado de designar y remover a quienes integren los órganos de dirección superior de los OPL¹⁶, para lo cual debe emitir una convocatoria que precise el procedimiento que se habrá de seguir para tal efecto¹⁷; prevea los plazos para la designación, los órganos ante los que se

¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁶ De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base quinta, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2, de la Constitución.

¹⁷ Artículo 101 de la LGIPE.



han de inscribir los interesados, los requisitos a cumplir y la documentación que deben presentar¹⁸.

Este procedimiento de designación se compone de una serie de etapas: emisión de la convocatoria, el registro de aspirantes y cotejo documental, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos, un ensayo presencial; la valoración curricular y entrevista, y la designación de la persona que ocupará la consejería electoral vacante¹⁹.

Para la conducción del proceso, la Comisión de Vinculación tiene a su cargo el desarrollo y vigilancia del proceso de designación²⁰.

Al respecto, es necesario precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior²¹ que el procedimiento de designación de los integrantes de los organismos públicos locales electorales, así como las controversias generadas derivadas de éste, se encuentran regulados por la Convocatoria y los lineamientos correspondientes.

Una vez elaborada la propuesta de la o el candidato, respaldada con el dictamen respectivo, la Comisión de Vinculación deberá someterla a consideración del Consejo General con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda.

7.4. Designación de María José Torres Hernández como Consejera Presidenta del OPL de Nayarit

i. No actualiza algún supuesto de inelegibilidad por desempeñar el cargo de Secretaria Académica de la Universidad

¹⁸ Artículo 101.1.a, de la LGIPE.

¹⁹ Artículo 7.1, 2 y 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales. En lo subsecuente, el Reglamento.

²⁰ Artículo 101.1.b), de la LGIPE.

²¹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-482/2017 y SUP-JDC-525/2018.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

MORENA aduce que el acuerdo impugnado vulneró los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica previstos en los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución, por su indebida motivación y fundamentación, toda vez que la ciudadana no cumple con el requisito de elegibilidad relativo a no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.

En concepto de esta Sala Superior, son **infundados** los agravios porque el cargo de Secretaria Académica de la Universidad no actualiza alguno de los supuestos de impedimento contemplados en la legislación y en la convocatoria, toda vez que no tiene dependencia directa con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y no hay elementos para equipararlo con una subsecretaría.

Previo a exponer las razones que sustentan la decisión, se precisará el marco normativo específico respecto del requisito de elegibilidad en cuestión.

El artículo 35, fracción II de la Constitución federal establece el derecho de acceso a los cargos públicos como derechos fundamentales de todo individuo.

La prerrogativa del ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Por tanto, las limitaciones que al efecto establezca el legislador ordinario deben cumplir determinadas características a fin de respetar y salvaguardar ese derecho, de tal forma que dichas limitaciones deben ajustarse a las



bases previstas en la propia Constitución, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados.

Los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que Todos los ciudadanos deben gozar de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualesquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales “*deberán basarse en criterios objetivos y razonables*”, toda vez que “*el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos*”²².

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que las restricciones a los derechos político-electorales deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que las torne

²² Observación General No. 25, 57° período de sesiones (1996), párr. 4.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

necesarias para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo²³.

Como puede advertirse, los derechos fundamentales no son derechos absolutos, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

Acorde con lo anterior, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos humanos deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

En esas circunstancias, las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, consagrado en los citados instrumentos internacionales y en la fracción II del artículo 35 constitucional que establezcan las leyes a nivel federal, estatal y municipal deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental, estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad y, para ello, tales restricciones no deben ser irracionales, desproporcionadas e injustificadas.

²³ *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pág. 206.



Al respecto, Sala Superior²⁴ ha sostenido que los derechos políticos, en tanto derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, no pueden ser restringidos injustificadamente ni mucho menos suprimidos, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Esta Sala Superior ha considerado que los derechos político-electorales fundamentales de los ciudadanos para acceder a un cargo público electoral, contenidos en distintas normas, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo su optimización, extensión y eficacia, mientras que **los casos relativos a su restricción deben limitarse a los casos expresamente previstos en la Constitución y en las leyes**²⁵.

En consecuencia, los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados con los criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, mientras que la de los preceptos relativos a su restricción debe **limitarse a los casos expresamente establecidos o derivados de la propia Constitución, sin facilitar su extensión o ampliación, por analogía o mayoría de razón**, sobre la base de que estos valores máximos pueden ser restringidos o limitados sólo por excepción, y que las restricciones deben fijarse clara e inequívocamente.

Particularmente, el artículo 100.2.j de la LGIPE dispone un requisito de elegibilidad negativo para ocupar el cargo de consejería electoral de los OPL, consistente en no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como **titular** de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de

²⁴ Criterio sostenido al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-249/2017 y acumulados.

²⁵ Véanse por ejemplo las sentencias identificadas con las claves SUP-JDC-2630/2014, SUP-RAP-112/2015, SUP-RAP-755/2015, SUP-JDC-1776/2015 y SUP-RAP-291/2016, respectivamente.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

las entidades federativas, ni **subsecretario** u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.

La prohibición se encuentra dirigida a impedir que las personas que, eventualmente ocupen el cargo de consejería electoral local, tengan algún vínculo de subordinación o de obediencia jerárquica con los servidores públicos electos popularmente, o con alguna fuerza política, con la finalidad de garantizar la imparcialidad, independencia y autonomía de las decisiones y actuaciones de quienes sean designados como consejeros electorales locales.

Así, tomando en consideración que las funciones que desarrollan las consejerías electorales locales, son fundamentales para la renovación de los poderes públicos locales electos popularmente y para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la referida prohibición tiene por finalidad garantizar que no existan elementos que pongan en riesgo el desarrollo de los procesos electorales locales, y a que se garantice a la ciudadanía que las determinaciones que adopten esos funcionarios, ya sea individual o de manera colegiada, se apeguen a los principios de autonomía, así como la imparcialidad y la equidad en la contienda.

En consecuencia, para determinar si una cumple o no con el requisito de no haber desempeñado, durante los cuatro años previos, algunos de los cargos a los que se refiere la prohibición para poder ser designada como consejero o consejera de un OPL, se debe realizar un análisis objetivo del cargo, de las funciones que realiza, así como de su dependencia jerárquica del órgano de gobierno.

Ello, con la finalidad última de que la designación recaiga en personas que cumplan con los requisitos que el legislador previó para garantizar la autonomía e independencia del órgano y que las decisiones que adopte observen los principios de imparcialidad y profesionalismo que rigen la materia.



Caso concreto. La materia de prohibición prevista en el artículo 100.2.j de la LGIPE, consiste en ser **titular** de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.

Lo que se debe determinar en esta ejecutoria, es si la Universidad puede equipararse a una secretaría o dependencia que forma parte del gabinete legal o del gabinete ampliado del Gobierno de Nayarit y, hecho esto, si la actora ocupó el cargo de Titular. Por otra parte, si el cargo de Secretaria Académica corresponde al de una Subsecretaría u oficialía mayor.

En el ámbito federal, la Constitución señala que la administración pública federal será centralizada y paraestatal, por su división orgánica, que adquiere un carácter dual. Los Secretarios del despacho o Secretarios de Estado serán los encargados de cada una de las Secretarías de Estado²⁶.

En el ámbito local de Nayarit, se precisa que para el despacho de los **negocios oficiales** del Poder Ejecutivo, la **administración pública será centralizada y paraestatal**, la que distribuirá los asuntos del orden administrativo de las dependencias y organismos y definirá las bases para la creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su funcionamiento²⁷.

El Despacho del Gobernador del Estado y las Secretarías de Despacho integran la Administración Pública Centralizada; en tanto que los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fondos y fideicomisos Públicos Paraestatales y los demás

²⁶ Artículos 89, fr. II, 90, 91, 92 y 93 Constitucionales, en los que se establecen su nombramiento, requisitos para ocupar el cargo, facultades y obligaciones.

²⁷ Véanse los artículos 71 a 80 de la Constitución local de Nayarit.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

organismos de carácter público que funcionen en el Estado, conforman la Administración Pública Paraestatal²⁸.

Conforme la Ley orgánica, la dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un director general. Los directores generales serán designados por su órgano de gobierno, a propuesta del titular de la dependencia coordinadora de sector al que estén sectorizados, y tendrán la representación legal del organismo, sin perjuicio de las atribuciones que les otorguen los ordenamientos legales aplicables²⁹.

A partir de lo anterior, se denomina gabinete legal a la reunión del Titular del Ejecutivo con los secretarios de despacho.

Tratándose del “gabinete ampliado”, es una expresión utilizada para referirse a la reunión del Titular del Ejecutivo con los secretarios de despacho, el Procurador General y los Directores Generales o titulares de diversas dependencias públicas, órganos desconcentrados, organismos descentralizados y entidades paraestatales de control presupuestario directo.

Es importante considerar que la función principal de las dependencias que forman parte de un gabinete, ya sea legal o ampliado, es la de coadyuvar en la función ejecutiva del Estado. Colaborar con el titular del ejecutivo en el desarrollo de la función administrativa, entendida ésta como “...la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial)...”³⁰.

Precisado lo anterior, en el caso no es objeto de controversia que, dentro de los cuatro años previos a la designación, la actora se desempeñó como

²⁸ Artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit. En lo subsecuente, Ley orgánica.

²⁹ Artículos 53 y 54 de la Ley orgánica.

³⁰ Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Decimosexta edición actualizada. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 263.



Secretaría Académica de la Universidad, entre el uno de junio de dos mil veinte al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que así lo asentó en su resumen curricular.

La Universidad es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Nayarit, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo al Decreto Legislativo número 8334³¹ que la crea, de fecha veintiséis de marzo de dos mil uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de marzo del mismo año.

Es una institución educativa cuyo fin primordial es impartir educación superior en la entidad y opera de acuerdo al modelo pedagógico aprobado por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas.

Conforme al Decreto, las autoridades de la Universidad son el Consejo Directivo, el Rector, el Secretario de Vinculación, **el Secretario Académico**, los Directores de Carrera, el Director de Administración y finanzas y el Director de Vinculación.³² Con la precisión de que los Secretarios de Vinculación y el Académico estarán en funciones en la etapa correspondiente de avance de la Universidad³³.

En términos de los artículos 6 y 7 del Decreto, el máximo órgano de decisión de la Universidad es el Consejo Directivo, integrado por:

- I. Tres representantes del Gobierno del Estado, designados por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, uno de los cuales lo presidirá;
- II. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;

³¹ En lo sucesivo, el Decreto.

³² Artículo 6 del Decreto.

³³ Reforma aprobada mediante Decreto 8509, publicada en el Periódico oficial el veinticinco de octubre de dos mil tres.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

III. Un representante del Gobierno Municipal de Xalisco designado por el Ayuntamiento, y

IV. Dos representantes del sector productivo y dos del sector social de la región, a invitación del Gobierno del Estado.

El Rector de la Universidad es designado por el Gobernador y tiene la representación de la Institución ante autoridades administrativas o particulares, con el carácter de apoderado general judicial para pelitos y cobranzas, para actos de administración, administración laboral y para actos de riguroso dominio, pudiendo en ejercicio de su mandato sustituir total o parcialmente sus facultades y revocarlos cuando lo estime conveniente; conduce el funcionamiento de la universidad; aplica sanciones, celebra convenios; presenta el presupuesto anual y proyectos de Reglamentos; entre otros³⁴.

Por otra parte, para ocupar el cargo de Secretaria Académica es necesario tener la ciudadanía mexicana, mayor de 25 y menor de 65 años, con título a nivel licenciatura en el área de conocimiento y con reconocida trayectoria académica y profesional en el área de su competencia³⁵; y tendrán a su cargo la coordinación y supervisión del desarrollo de las actividades de las direcciones de División y del Centro³⁶, y establecer una relación permanente entre la Universidad y el Sector Productivo de bienes y servicios.³⁷

Es el Rector de la Universidad quien propone la aprobación de los nombramientos, renunciaciones y remociones del cargo de Secretaria Académica³⁸, y el Consejo Directivo está facultado para nombrar y removerlos a propuesta del Rector³⁹.

³⁴ Artículos 14 y 16 del Decreto.

³⁵ Artículo 19 del Decreto.

³⁶ Estas tienen a su cargo el desarrollo de los programas docentes, de investigación, vinculación y extensión, conforme el artículo 18.

³⁷ Artículo 17 del Decreto.

³⁸ Artículo 16, fracción IX del Decreto.

³⁹ Artículo 13, fracción XIII del Decreto.



Del análisis sistemático de la normativa aplicable, frente a la regla de que la interpretación de una limitante a un derecho humano debe hacerse de forma restrictiva, sin que conduzca a incluir supuestos que no se encuentran expresamente previsto en la restricción, es posible concluir que si bien la Universidad es un órgano descentralizado que conforma la Administración Pública Paraestatal del Gobierno del estado de Nayarit, el cargo de Secretaria Académica no puede equipararse al de Titular de la Universidad.

Al respecto, es importante tener presente que la prohibición se dirige expresamente a un tipo específico de cargo “*al Titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado*”, y no a cualquier cargo dentro de la secretaría o dependencia.

A partir de esa precisión, la Titular de la Secretaría Académica no es la Titular de la Universidad, sino que es un cargo, como otros que existen, que depende jerárquicamente del Consejo Directivo (máximo órgano de decisión) y la circunstancia que la Secretaria Académica sea una de las autoridades de la Universidad, no llevan en automático a actualizar la prohibición prevista en el referido artículo 100.2.j de la LGIPE, porque una interpretación contraria llevaría a ampliar las restricciones a supuestos no previstos taxativamente en el referido artículo.

A mayor abundamiento, el actor no alega ni prueba que la ciudadana sea o hubiera sido integrante del referido Consejo, siendo que es el máximo órgano de decisión.

No obsta lo anterior, que el nombramiento de Secretaria Académica corresponda realizarlo al Consejo Directivo, a propuesta del Rector de la Universidad, porque de ello no se desprende automáticamente una subordinación al Titular del Ejecutivo local.

Al respecto, es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que para definir los cargos impedidos para participar en los procedimientos de designación de referencia se debe considerar que la designación

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

corresponda de forma directa al Titular del Ejecutivo, lo que de suyo implicaría, en principio una relación directa entre ambos⁴⁰.

Sin embargo, en el caso concreto, el cargo de Secretaria Administrativa no se aprueba directamente por el Gobernador, sino que es propuesta por el Rector de la Universidad y aprobada por el Consejo Directivo.

Ahora, la circunstancia de que el Rector de la Universidad sea designado por el Gobernador, y éste tenga la facultad de proponer al Secretario Académico, no constituye un impedimento para que la ciudadana ocupe el cargo de consejera presidenta de un OPL, porque ese cargo no se equipara a alguno que tenga un impedimento en términos de la convocatoria, lo cual se fortalece al considerar las funciones del cargo en cuestión y que su dependencia funcional es con el Consejo Directivo.

En efecto, la Secretaria Académica no coadyuva con el Titular del Ejecutivo en el cumplimiento de las tareas administrativas propias de la administración pública estatal, aunado a que no existe un vínculo de dependencia o subordinación jerárquica con éste.

A partir de lo anterior, no es suficiente la sola afirmación del partido actor para aducir que la ciudadana pudo estar subordinada al Poder Ejecutivo del Estado, sino que debe acreditar con elementos objetivos suficientes en qué consistió realmente la supuesta subordinación que alega, situación que no acontece en el caso en particular.

Así, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 100.2.j de la LGIPE, con la normativa que rige la Universidad, se llega a la conclusión de que no está acreditado que el cargo de Secretaria Académica se encuentre en la misma posición de vinculación orgánica con el ejecutivo que el titular de una dependencia en dicha entidad y una interpretación contraria

⁴⁰ Similar criterio se ha sostenido en los SUP-JDC-101/2020, SUP-JDC-466/2018 y SUP-REC-111/2017, respectivamente.



implicaría restringir el ejercicio del derecho de la ciudadana, a partir de la construcción analógica de una hipótesis no prevista en el texto legal.

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley orgánica señala que al frente de cada dependencia o entidad habrá un titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, **se auxiliará de las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Jefaturas de Departamento, Coordinaciones y demás servidores públicos previstos en los decretos**, acuerdos, reglamentos o manuales de organización respectivos con base en el presupuesto de egresos autorizado.

Respecto de lo anterior, el referido artículo 100.2.j de la LGIPE señala como parte del impedimento “ni cargo en una **Subsecretaría** u oficialía mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno”.

Al respecto, MORENA alega que el cargo de Secretaria Académica hace las veces de una subsecretaría, a partir del nivel jerárquico que ostentó y a las percepciones mensuales recibidas, de ahí que pudo estar subordinada al Poder Ejecutivo del Estado, sin que la responsable emitiera pronunciamiento alguno.

A partir de lo anterior, en el caso se tendría que determinar si la Secretaria Académica es equiparable a una subsecretaría como lo refiere el actor.

En concepto de este órgano jurisdiccional, si bien el cargo de Secretaria Académica es una de las autoridades que conforman la Universidad, no hay elementos a partir de los cuales se pueda concluir que debe equipararse a una subsecretaría, máxime que de la referida disposición no se advierte alguna precisión como “subsecretaría o su equivalente”.

Las referencias que el partido actor hace al nivel jerárquico y las percepciones recibidas, no las sustenta en algún medio de prueba o razonamientos que permitan a esta Sala Superior analizar si, a partir de las

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

funciones conferidas a la Secretaria Académica, es posible darle el mismo tratamiento que una subsecretaría.

A partir de lo expuesto, es que devienen **infundados** los agravios formulados por MORENA.

ii. No se desvirtúa que la ciudadana cuenta con experiencia en materia electoral

MORENA refiere que la ciudadana no tiene experiencia en materia electoral y, si bien se tomó en cuenta su preparación académica, desempeño profesional y laboral, se omitió valorar adecuadamente los documentos para acreditar la idoneidad de la designación.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el agravio es **inoperante**, porque MORENA se limita a exponer un argumento genérico y subjetivo, que no sustenta en elementos de prueba, ni expone razones objetivas ni precisas de por qué la persona designada no cumple tal requisito; no controvierte las razones que la responsable tomó en consideración para concluir que la ciudadana si lo cumplió.

A mayor abundamiento, es importante considerar que la ciudadana designada se sometió a un procedimiento de revisión, verificación y valoración del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria y en la normativa atinente que derivó en el nombramiento de quien, en consideración de la autoridad responsable resultó elegible y cumplió con el perfil de idoneidad para desempeñar el cargo.

Como se ha precisado, el procedimiento de selección y designación, se compone de diversas etapas. Particularmente en la relativa a la valoración curricular y entrevista, se identificaría que el perfil de las personas aspirantes se apegara a los principios rectores de la función electoral y contarán con las competencias indispensables para determinar su idoneidad para el desempeño del cargo.



Ahora bien, el artículo 23, numeral 2, del Reglamento dispone que previo a la etapa de valoración curricular y entrevista, una vez recibida las listas correspondientes con los nombres de las y los aspirantes que acceden a la misma, los representantes de los partidos políticos y las y los Consejeros del Poder Legislativo contarán con cinco días hábiles para presentar ante la Comisión de Vinculación sus observaciones, debidamente fundadas y motivadas, sobre los aspectos a evaluar o el incumplimiento de algún o algunos de los requisitos establecidos en la Ley General, el Reglamento o la convocatoria mencionados.

Al respecto, en el marco del procedimiento de selección, MORENA hizo valer ante el INE la observación relativa a que la ciudadana carecía de experiencia y desempeño en instituciones electorales, derivado de lo cual, en el Dictamen respectivo la Comisión de Vinculación desestimó la observación, al concluir que ese no era un punto negativo, toda vez que la función de las y los consejeros no es la de ser expertos o asesores, aunado a que en el examen la ciudadana acreditó conocimientos en la materia y el partido no presentó prueba alguna.

Así, en el Dictamen se precisó que la ciudadana cuenta con el nivel profesional exigido como requisito para ocupar el cargo de Consejera Presidenta, ya que tiene grado de Licenciatura, de Maestría y Doctorado; tiene los conocimientos en materia electoral que se requieren para el desempeño del cargo, lo que se demostró con los resultados obtenidos en el examen de conocimientos en materia electoral que aplicó el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. y demostró contar con los conocimientos, poseer las aptitudes y la capacidad para desempeñarse como Consejera Presidenta del OPL de Nayarit.

La precisión resulta relevante porque ante esta Sala Superior el partido nuevamente aduce que la ciudadana no tiene experiencia en materia electoral, sin refutar los argumentos contenidos en el Dictamen respectivo.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

Adicionalmente, si bien el partido actor refiere que se omitió valorar adecuadamente los documentos para acreditar la idoneidad de la designación, omite precisar a qué documentos se refiere.

Como se advierte el partido no objeta a partir de elementos objetivos o razones específicas la falta de experiencia o la trayectoria y formación de la aspirante por cuanto hace a la experiencia electoral, siendo que la trayectoria y actividad docente de la aspirante permiten inferir válidamente que cuenta con un conocimiento especializado y suficiente.

Finalmente, el Consejo General del INE goza de una facultad discrecional en la designación final, mediante la ponderación de todas las circunstancias que se actualizaron a lo largo del procedimiento de selección, la cual ha sido validada por esta Sala Superior en diversos precedentes,⁴¹ ponderación que en el caso concreto sustentó en el Dictamen respectivo.

7.5. Designación de Rubí Pacheco Pérez como consejera presidenta del OPL de Quintana Roo

i. MORENA no desvirtúa la residencia efectiva de cuando menos cinco años previos a la designación

MORENA pretende que se revoque el Acuerdo impugnado al aducir que Rubí Pacheco Pérez no satisfizo el requisito de residencia efectiva en la entidad federativa, correspondiente a por lo menos cinco años antes a la fecha de designación, para el efecto de ser nombrada para el cargo de consejera presidenta del OPL.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son en parte **infundados**, en parte **inoperantes**. Previo a exponer las razones que sustentan la decisión, se precisará el marco normativo específico respecto del requisito cuestionado.

⁴¹ Similar criterio se adoptó los expedientes SUP-JDC-1887/2020 y SUP-JDC-212/2021.



El derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, el cual comprende la posibilidad de formar parte de los órganos de dirección de los organismos públicos electorales, está condicionado a la observancia de los distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.

Lo anterior tiene fundamento en la fracción VI del artículo 35 constitucional, así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón –entre otras– de residencia.

En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2° de la Constitución y el artículo 100.2.f de la LGIPE ⁴² establecen el requisito para quienes ocupen las consejerías electorales de los órganos de dirección de los organismos públicos locales electorales de ser personas originarias de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

Este requisito ha sido considerado por esta Sala Superior como una flexibilización legítima y razonable de la exigencia prevista constitucionalmente, al favorecer el ejercicio del derecho político en sintonía con la finalidad perseguida mediante el requisito⁴³.

Este órgano jurisdiccional también se ha pronunciado en el sentido de que el requisito de residencia efectiva tiene por objeto que la persona que pretende desempeñar una consejería electoral conozca –de forma actual y directa– el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad respectiva. Por tanto, ha considerado que la residencia efectiva se obtiene por vivir o habitar de manera permanente,

⁴² La norma señala textualmente: “Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación”.

⁴³ Criterio sustentado en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-422/2018.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar⁴⁴.

Al estar involucrados, por un lado, el ejercicio de un derecho humano (acceso a la función pública), respecto al cual se deben favorecer las condiciones para su ejercicio con fundamento en el principio *pro persona*, y, por el otro, una exigencia prevista expresamente en la Constitución y que busca un fin legítimo; se precisa de un estándar para la valoración de la prueba que armonice adecuadamente ambos intereses.

Al respecto, esta Sala Superior emitió la jurisprudencia 27/2015⁴⁵, que comprende los elementos siguientes:

- Si bien pueden existir documentos preferibles para acreditar requisitos de elegibilidad, la revisión no debe estar condicionada por la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que –siendo lícitos– hagan posible tener por demostrado el cumplimiento.
- Ante la falta de una constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados se cumple o no con el requisito.
- No es válido negar el registro sobre la base de que no se adjuntó un comprobante o constancia para acreditar la residencia efectiva.

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el estándar de valoración debe incluir también, además de todos los elementos de convicción aportados, las circunstancias de hecho y derecho planteadas para que la autoridad se encuentre en condiciones de emitir la determinación que en derecho corresponda.⁴⁶

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ De rubro ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.

⁴⁶ Resulta aplicable lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1940/2014.



Caso concreto. En la Convocatoria para ocupar la citada vacante, el Consejo General del INE estableció como documentación a entregar por parte de las personas interesadas –que no fueran originarias del Estado de Quintana Roo– una constancia que acreditara una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria y que fuese expedida por autoridad competente.

MORENA centra su agravio en la falta de exhaustividad de la responsable para detectar que la ciudadana no presentó la constancia de residencia exigida en la convocatoria, como documento idóneo para acreditar que en los últimos cinco años ha residido en Quintana Roo y, a partir de esta presunta omisión, plantea que fue incorrecto que se tuviera por cumplido el requisito a partir de documentación distinta, para lo cual hace valer las razones por las que considera que lo presentado no es idóneo, aunado a que la responsable únicamente los enlistó sin corroborar la información.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

Como ya se evidenció, el Acuerdo de designación tiene respaldo en el Dictamen individual y la valoración integral de las personas aspirantes que realizó la Comisión respecto de cada una de las entidades.

Respecto de Quintana Roo, Rubí Pacheco Pérez no es originaria del Estado y en el Dictamen respectivo se precisó que comprobó cumplir con los requisitos para ocupar el cargo de Consejera Presidenta, mediante la presentación de la documentación siguiente:

1. Acta de nacimiento certificada, expedida por el Registro Civil de Asunción Nochixtlán, Oaxaca;
2. Copia de la credencial para votar vigente hasta 2030;
3. Copia del comprobante de domicilio;

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

4. Copia certificada de cédula profesional de Maestría en Admiración de Empresas, expedida el 20 de junio de 2016, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
5. Currículum Vitae con firma autógrafa;
6. Resumen curricular, con firma autógrafa de fecha 23 de febrero de 2022;
7. Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa de fecha 23 de febrero de 2022; y
8. Formato 3 de 3 contra la violencia política.

Como se advierte, y MORENA lo refiere, entre los documentos enlistados no se advierte referencia alguna a la constancia de residencia.

No obstante, de la revisión que este órgano jurisdiccional hace a la documentación remitida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado⁴⁷, advierte que el veintitrés de febrero pasado, al presentar la solicitud de registro para el procedimiento de selección y designación respectivo, la ciudadana adjuntó de manera digitalizada, entre otros, los documentos siguientes:

- En la solicitud de registro especificó que tiene cinco años de residencia en Quintana Roo;
- Acta de nacimiento certificada, expedida por el Registro Civil de Asunción Nochixtlán, Oaxaca;
- **Constancia de residencia** expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a petición de la ciudadana, el veintidós de febrero de dos mil veintidós, la cual:
- Tuvo acreditado que es residente desde hace **dieciséis años**, con base en la documentación y antecedentes que exhibió;

⁴⁷ Las cuales tiene el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, toda vez que se trata de documentación emitida por autoridad competente.



- Que su domicilio actual está en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo; y
- Que acreditó su dicho con el testimonio de una ciudadana y un ciudadano que, bajo protesta de decir verdad, manifestaron que saben y les consta que la ciudadana ha residido dentro del territorio del municipio.
- Copia del oficio INE/DESPEN/0826/2017, de cuatro de abril de dos mil diecisiete, firmado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, dirigido a Rubí Pacheco Pérez, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Distrital Ejecutiva de 15 en el estado de **Veracruz**, por el cual le informa que fue designada como ganadora en el cargo de Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, vigente a partir del dieciséis de abril de dos mil diecisiete.
- Credencial para votar vigente, expedida por el INE en el año 2020, con domicilio en el municipio de Othón, Blanco, Quintana Roo; y
- Copia del comprobante de domicilio: recibo de la Comisión Federal de Electricidad, donde refiere un domicilio en Chetumal, Quintana Roo.

A partir de los documentos referidos, en concepto de este órgano jurisdiccional, el agravio es **infundado** porque si bien en el Dictamen de Quintana Roo la responsable fue omisa en referir la existencia de la constancia de residencia expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dicha documentación sí fue presentada por la ciudadana como se ha evidenciado, y se puede corroborar del acuse de recibo correspondiente

48:

⁴⁸ No se soslaya el criterio sostenido en el SUP-JDC-1575/2019, relativo a que el acuse de recibo de la solicitud de registro y de la documentación presentada no implica un

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

II



FOLIO
22-23-01-0007

Acuse de recibo de la documentación presentada con motivo del registro para el procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo

Identificación de la persona aspirante

PACHECO	PEREZ	RUBI
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre (s)

Documentación Presentada

	SI	NO
1. Solicitud de registro.	X	
2. Copia certificada del acta de nacimiento.	X	
3. Constancia de residencia en caso de no ser originario de la entidad federativa	X	
4. Documento comprobatorio en caso de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor a seis meses.		X
5. Copia de la credencial para votar vigente.	X	
6. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color.		X
7. Copia de comprobante de domicilio con antigüedad máxima de tres meses.	X	
8. Copia certificada del título o de la cédula profesional de nivel licenciatura.	X	
9. Curriculum vitae firmado en el formato aprobado.	X	
10. Resumen curricular en el formato aprobado.	X	
11. Carta declaratoria con firma autógrafa con manifestación bajo protesta de decir verdad.	X	

Si bien en el Dictamen respectivo no se advirtió la existencia de la referida constancia, a ningún fin práctico llevaría revocar el acto combatido para el efecto de que el INE se haga cargo de ello, porque del análisis conjunto de la documentación que obra en el expediente se concluye que la ciudadana satisface el requisito de residencia efectiva conforme al estándar probatorio que ha definido este Tribunal Electoral en sus decisiones.

En primer término, esta Sala Superior ha establecido que las certificaciones expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración. Su fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen: entre mayor certeza generen los datos, mayor será la fuerza probatoria de la constancia y viceversa.⁴⁹

pronunciamiento de la autoridad electoral respecto a la valoración del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

⁴⁹ Jurisprudencia 3/2002 de rubro CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.



Si la autoridad expide las certificaciones con base en expedientes o registros existentes previamente, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena. En cambio, las constancias solo tendrán valor indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o bien, debilitarse con los que los contradigan.

Siguiendo el criterio expuesto, el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia se determina en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar desde hace determinado tiempo. En consecuencia, es un presupuesto que la autoridad establezca y certifique en la constancia los elementos en los que se sustenta su manifestación.

En el caso concreto, de la constancia presentada por la ciudadana se advierte que los elementos que se utilizaron para su expedición fueron su declaración y el dicho de dos testigos, bajo protesta de decir verdad, por lo que el alcance probatorio de dicho documento es meramente indiciario.

No obstante, al tratarse del ejercicio de un derecho, es necesario que las autoridades tomen medidas que permitan garantizar el ejercicio efectivo de los mismos. En este caso, la protección del derecho a integrar el órgano de dirección del OPL requiere que se valoren todos los elementos que obran en el expediente.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado de forma reiterada el criterio consistente en que la constancia de residencia no es el único documento, mediante el cual se puede acreditar la misma, y es necesario realizar una valoración integral del caudal probatorio que obra en autos para

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten diversos elementos de convicción que, analizados en su conjunto, respaldan el dicho de la ciudadana por cuanto a su manifestación de que ha mantenido su residencia efectiva en el Estado de Quintana Roo por más de cinco años.

En efecto, de la solicitud de registro de la ciudadana, consta la declaración de tener su domicilio en el municipio de Othón P. Blanco; este dicho cuenta con el respaldo de la presunción que surge de la constancia de residencia; del comprobante de domicilio y del oficio mediante el cual se le informó a la ciudadana que fue designada como ganadora en el cargo de Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, vigente a partir del dieciséis de abril de dos mil diecisiete.

Adicionalmente, al rendir el informe circunstanciado el INE señaló que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en atención al oficio INE/UTVOPL/115/2022, mediante el cual se le solicitó enviar la situación registral de las personas aspirantes que no son originarias de la entidad por la que participan, informó que Rubí Pacheco Pérez cambió su domicilio a partir del catorce de septiembre de dos mil diecisiete al municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para lo cual insertó la imagen siguiente:

PACHECO	PEREZ	RUBI	QUINTANA ROO	OTHON P. BLANCO	CAMBIO DE DOMICILIO	14/09/2017	21/09/2017
PACHECO	PEREZ	RUBI	QUINTANA ROO	OTHON P. BLANCO	REPOSICION DE CREDENCIAL	06/03/2020	12/03/2020

Lo anterior resulta relevante porque esta Sala Superior ha establecido que la información que obra en poder de la referida dirección ejecutiva puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia⁵⁰.

⁵⁰ Véase lo resuelto en el SUP-JDC-1102/2021.



Con base en todas estas constancias, puede concluirse que existen elementos suficientes para respaldar que la ciudadana ha mantenido su residencia efectiva en Quintana Roo, por más de cinco años, previos a la designación (veintidós de agosto de dos mil veintidós). Sin que la suposición que formula el partido actor cuente con algún elemento de convicción que lo respalde.

A partir de lo anterior, la inoperancia del agravio relativo a que la responsable no expuso las razones por las cuales la documentación proporcionada resultaba suficiente para acreditar el requisito, deriva de que el partido lo hace depender de la premisa de que se tuvo acreditado el requisito sin que se presentara la constancia de residencia, lo cual ya se ha desvirtuado previamente.

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio por el que aduce que la circunstancia de que la ciudadana se hubiera desempeñado en el cargo de Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local de Quintana Roo, desde el dieciséis de abril de dos mil diecisiete, tampoco acredita por sí mismo la residencia efectiva en el estado.

La calificativa deriva de que el partido actor se limita a realizar afirmaciones subjetivas carentes de sustento, al señalar que la encomienda laboral se puede llevar a cabo sin necesidad de residir en la localidad en la que se encuentran las oficinas de una determinada Junta, como ha sucedido derivado de la emergencia sanitaria que ha permitido el trabajo a distancia.

No obstante, el actor no presenta algún otro medio de prueba o circunstancia de hecho que respaldara dicha conclusión, a efecto de desvirtuar que a partir del dieciséis de abril de dos mil diecisiete la ciudadana se ha desempeñado como Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local de Quintana Roo, aspecto que resulta relevante toda vez que la finalidad de la residencia efectiva es garantizar que la persona que pretende desempeñar una consejería electoral conozca –de

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

forma actual y directa– el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad respectiva, de ahí que si no se desvirtúa el cargo desempeñado por los últimos cinco años, no hay elementos para sostener que en tal periodo la ciudadana no ha estado relacionada con el estado.

A partir de lo anterior, deviene **inoperante** el agravio por el que aduce que la copia de la credencial para votar aportada únicamente demuestra que la ciudadana incumplió con la obligación de informar su cambio de domicilio en los plazos señalados, toda vez que, como ya se evidenció, la determinación de tener por cumplido el requisito de la residencia efectiva no recayó únicamente en dicho documento.

Adicionalmente, la circunstancia de que la credencial para votar con registro en Quintana Roo se emitiera en el año dos mil, no resulta de la entidad suficiente para demostrar que previo a esa fecha la ciudadana no resida en el referido Estado, máxime que, como se evidenció, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó que cambió su domicilio a partir del catorce de septiembre de dos mil diecisiete al municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, aunado a que Morena, en ninguna parte de su demanda, señala cual es supuestamente el lugar en el que reside Rubí Pacheco Pérez, lo cual resulta necesario para que se pueda analizar su agravio.

ii. La propuesta de la Comisión de Vinculación no es determinante y es el Consejo General quien designó a la Consejera Presidenta

Este órgano jurisdiccional considera **fundados en parte** los planteamientos de David Cortés Olivo, pero devienen **inoperantes**.

A efecto de evidenciar lo anterior, es importante precisar que conforme el artículo 101.1 e) de la LGIPE, la Comisión presentará al Consejo General una lista **de hasta cinco nombres** por vacante en la entidad federativa; no obstante, el artículo 24 del Reglamento señala:



1. Cuando se trate de la **designación de un cargo**, la Comisión de Vinculación presentará al Consejo General **una lista de hasta cinco ciudadanas y ciudadanos**, en la que se garantizará la paridad de género para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo.
2. Cuando se trate de la **designación de más de un cargo**, la Comisión de Vinculación pondrá a consideración del Consejo General **una sola lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos para ocupar todas las vacantes**, en la que se garantizará la paridad de género para que de ésta se designe a quienes ocuparán los cargos.

...

A partir de lo anterior, mediante acuerdo INE/CG84/2022, el Consejo General aprobó las convocatorias para la selección y designación de las consejeras y consejeros de distintos organismos públicos locales, así como de las consejeras y consejeros presidentes de los organismos públicos locales de, entre otras entidades, Quintana Roo, la cual se debe considerar como la regulación que rigió en el proceso que culminó en la designación que se controvierte en el juicio en que se actúa.

En esa convocatoria, respecto de Quintana Roo, se dispuso que⁵¹ la Comisión de Vinculación presentará al Consejo General una lista **con al menos dos personas**, de las cuales una deberá ser mujer y, **hasta cinco personas**, de conformidad con el principio de paridad de género, para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo.

Precisado lo anterior, del análisis al Dictamen respectivo, se advierte que la Comisión de Vinculación sustentó la propuesta de Rubí Pacheco Pérez, esencialmente, en lo siguiente:

Respecto de la formación y/o trayectoria Académica:

⁵¹ Conforme a lo previsto en los artículos 100. 1 y 3 y 101.1, inciso e, de la LGIPE y 24.1, del Reglamento.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

- a) Maestra en Administración de Empresas por la Universidad Anáhuac; y
- b) Licenciada en Informática por el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca, con fecha de expedición del título el 3 de enero de 2008.

Respecto de la trayectoria profesional

- Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo indicado en su nombramiento a partir del 16 abril de 2017 a la fecha; y
- Vocal del Registro Federal de Electores en Junta Ejecutiva Distrital, del 1 de septiembre de 2014 al 15 de abril de 2017.

Experiencia Electoral

- Se ha desempeñado como Vocal del Registro Federal de Electores en Junta Ejecutiva Distrital y actualmente como Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva, todo ello, en el INE.

Adicionalmente, precisó:

- c) Si bien se emitió una Convocatoria mixta, es decir, para hombres y para mujeres, se proponía la designación de Rubí Pacheco Pérez porque, habiéndose realizado la valoración de la revisión curricular y la entrevista para determinar la idoneidad de las personas aspirantes, conforme al dictamen correspondiente, se ha determinado que **es una mujer quien cuenta con el perfil adecuado** para ocupar el cargo.
- d) La ciudadana demostró en todas y cada una de las etapas del procedimiento de designación que cuenta con el **perfil más adecuado** para ocupar dicho cargo.



- e) Si bien las personas aspirantes que participaron en la etapa de valoración curricular y entrevista cuentan con características y atributos muy particulares que, en principio, podrían generar la convicción de que resultan aptas para ser designadas, **el perfil de la persona aspirante propuesta es el que resulta más adecuado.**
- f) En relación con Rubí Pacheco Pérez, respecto de todas las personas aspirantes que llegaron a la etapa de valoración curricular y entrevista, se evidenció lo siguiente:
- Que cuenta con estudios a nivel licenciatura en Informática y con Maestría en Administración de Empresas. Lo que evidencia que, como mínimo, cuenta con la debida formación académica y profesional, aunado a que el órgano superior de dirección quedará conformado por personas con diversas formaciones académicas garantizando entonces, una composición multidisciplinaria.
 - Que cuenta con conocimientos en materia electoral, lo que se constató con el resultado que obtuvo en el examen de conocimientos en materia electoral que aplicó el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL).
 - Que cuenta con habilidades para razonar de manera lógica, argumentar y formular soluciones a problemas concretos en el ámbito electoral, de conformidad con el ensayo que elaboró y que fue evaluado por EL COLEGIO DE MÉXICO A.C. (COLMEX).
 - Si bien las personas aspirantes que fueron convocadas hasta la etapa de valoración curricular y entrevista conformaron un conjunto de personas que, **en principio, todas ellas pudieran considerarse aptas** para ser designadas; lo cierto es que, ante el número de personas aspirantes que pueden calificarse como aptas, **fue necesario determinar cuáles resultaban los perfiles más idóneos para ser designados.** Ello debido a que solamente

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

es factible designar a una persona para cubrir la debida integración del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo.

- g) Se respeta el principio de paridad de género en la integración de los OPL porque generada la vacante de Presidencia, el OPL se encontrará integrado de 4 mujeres y 2 hombres, de ahí que al proponer que una mujer sea designada como Consejera Presidenta, el OPL se integrará con 5 mujeres y 2 hombres, entre ellos la Consejera Presidenta.

Por otra parte, en el Acuerdo INE/CG598/2022 el Consejo General señaló que el párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento, al hablar de poner a consideración una sola lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos para ocupar todas las vacantes, *“se refiere a que la lista solo se deberá de integrar por las propuestas concretas de designación. Es decir, si son 3 cargos, la lista contendrá los nombres de las 3 personas que se proponen para ocupar las vacantes”*.

Refirió que siguiendo con la redacción del artículo, en la lista se deberá garantizar la paridad de género, por lo que tendría que estar integrada lo más cercano al 50% de hombres y 50% de mujeres o podría rebasar el 50% de mujeres, interpretando el principio de paridad de manera flexible y no neutral. Todo ello dependiendo de la valoración realizada respecto de la idoneidad de las y los candidatos y de asegurar que en la integración total del OPL también se garantice la paridad.

Precisó que como medida para garantizar el cabal cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, la Comisión propuso que las Presidencias de los OPL de Aguascalientes, Nayarit, Puebla y Quintana Roo que se renuevan sean ocupadas por mujeres, de ahí que los Dictámenes correspondientes a cada entidad, mismos que forma parte integral del Acuerdo, únicamente contienen la fundamentación, motivación y valoración de aquellas aspirantes que son propuestas para ser



designadas como Consejeras Presidentas del OPL de la entidad correspondiente.

A partir de lo anterior, lo **fundado** del agravio deriva de que al proponer únicamente a Rubí Pacheco Pérez, la Comisión de Vinculación dejó de cumplir lo previsto en la convocatoria respectiva, en la que expresamente se señaló que debía remitir al Consejo General “una lista **con al menos dos personas**, de las cuales **una deberá ser mujer** y, hasta cinco personas, de conformidad con el principio de paridad de género, para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo”.

Como se ha precisado, el procedimiento de designación de los integrantes de los OPL, así como las controversias generadas derivadas de éste, se encuentran regulados por la Convocatoria y los lineamientos correspondientes⁵², en consecuencia, si en la convocatoria respectiva se previó que la Comisión debe proponer cuando menos dos personas a la consideración del Consejo General, debe actuar en esos términos, lo cual en el caso concreto no aconteció.

No obstante, el agravio deviene **inoperante** a partir de las particularidades del caso, toda vez que la Comisión de Vinculación expuso las razones por las cuales consideró que solo una persona reunía la característica para ser propuesta como la “más apta o idónea”, y señaló que al tratarse de una mujer, se cumplía el principio de paridad de género que busca garantizar la convocatoria al señalar “...una lista **con al menos dos personas**, de las cuales una deberá ser mujer...”, propuesta que fue aprobada por el Consejo General.

El referido argumento se fortalece con la interpretación que el Consejo General hizo del numeral 2 del artículo 24 del Reglamento, y con el pronunciamiento sobre el cumplimiento del mandato de paridad de género, aunado a que en el dictamen respectivo no solo se realiza una revisión del

⁵² Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-482/2017 y SUP-JDC-525/2018.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

desarrollo de las diferentes etapas, sino que, sobre todo, se realiza un análisis individual acerca de la idoneidad de la aspirante propuesta, que incluye el cumplimiento de los requisitos legales y la valoración curricular y la entrevista, de ahí que, en el caso particular, no se advierten elementos para concluir que, además de Rubí Pacheco Pérez, una segunda persona tenía el perfil más apto o idóneo para ocupar el cargo y que, en consecuencia, la Comisión estaba obligada a proponerla también.

Lo anterior resulta relevante porque la referida Comisión justificó porqué únicamente Rubí Pacheco Pérez tiene el perfil más idóneo o apto para ocupar el puesto, ante lo cual no se puede exigir que necesariamente proponga a más de una persona si, derivado del análisis que realizó, no hay otra que cumpla el requisito exigido.

Una interpretación contraria llevaría a exigir que, en el presente caso, la Comisión cumpla con un número mínimo de propuestas, aun cuando del análisis de los perfiles en realidad solo una de ellas cumple el requisito referido.

Por otra parte, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la propuesta que realice la Comisión de Vinculación respecto de quienes considere aptos o más idóneos no necesariamente son los mejores evaluados,⁵³ siendo que el actor parte de la premisa incorrecta de que la lista debía contener a las personas que obtuvieron “las mejores calificaciones”.

A mayor abundamiento, es criterio de este órgano jurisdiccional que la Comisión de Vinculación no está obligada a elaborar un dictamen que incluya a la totalidad de los aspirantes que se registraron o que llegaron a la última etapa, razón por la cual, los aspirantes tienen el derecho de hacer valer por el medio de impugnación correspondiente su inconformidad con el resultado de éstas, por lo que a ningún fin práctico llevaría la elaboración

⁵³ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-878/2017.



de un dictamen con los resultados de la totalidad de los aspirantes cuando la finalidad de este documento es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la **idoneidad de los perfiles para la designación del cargo**, máxime que el dictamen se fue perfeccionando al momento de concluir cada etapa⁵⁴.

En consecuencia, lo **inoperante** deriva de que la Comisión expuso las razones a partir de las cuales concluyó que Rubí Pacheco Pérez es la persona con el perfil más idóneo para proponer al cargo, sin que el actor formule argumentos para evidenciar que, al igual que Rubí Pacheco Pérez, cuente con el perfil idóneo para ocupar el cargo.

Adicionalmente, devienen **inoperantes** los agravios porque el actor no confronta las consideraciones relativas a que si bien las personas aspirantes que fueron convocadas hasta la etapa de valoración curricular y entrevista pudieran considerarse aptas para ser designadas, fue necesario determinar cuáles resultaban los perfiles más idóneos para ser designados debido a que solamente es factible designar a una persona para cubrir la vacante, y tampoco refuta las consideraciones relacionadas con el cumplimiento al mandato de la paridad de género, de ahí que deben continuar rigiendo la determinación.

Por otra parte, contrario a lo que alega el actor, la propuesta que hace la Comisión de Vinculación no impidió la deliberación del Consejo General, porque en modo alguno resulta vinculante para la designación;⁵⁵ no es un acto definitivo ni firme ni genera derechos adquiridos, de ahí que no existe la extralimitación de facultades de la referida Comisión.

El Consejo General, como máximo órgano de dirección y en ejercicio de su facultad discrecional⁵⁶, evaluará la propuesta de la comisión —cada uno de sus integrantes valora de forma consciente e individual a cada aspirante y

⁵⁴ Véanse los SUP-JDC-883/2017 y SUP-JDC-881/2017, respectivamente.

⁵⁵ Véase la sentencia emitida en el SUP-JDC-878/2017.

⁵⁶ En los mismos términos se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

determina el sentido de su voto, conforme al estudio ponderado que hacen de la documentación que obra en cada expediente, con la finalidad de aprobar a las personas que a su consideración serán quienes tengan las mayores capacidades para el encargo, mediante la ponderación de todas las circunstancias que sucedieron a lo largo del procedimiento de selección—⁵⁷ y determinará si el concurso se declara desierto, o si alguno de las personas propuestas u otra persona que haya acreditado todas las etapas, debe ser designada.

Al efecto, es importante considerar que la designación de las personas que ocuparán el cargo de consejeras o consejeros electorales locales es un acto técnico-discrecional, integrado por etapas de evaluación objetivas (examen de conocimientos y ensayo presencial) y subjetivas (valoración curricular y entrevista).

A partir de lo anterior, contrario a lo que alega el actor, el Consejo General sí realizó una ponderación integral de las candidaturas en cada una de las etapas del proceso de designación y, con base en la valoración que efectuó mediante el trabajo de la Comisión de Vinculación y demás instituciones (CENEVAL), concluyó que la persona idónea para desempeñar tal cargo fue la que designó finalmente como Consejera Presidenta.

En concepto de este órgano jurisdiccional, esta actuación es conforme a derecho, porque en ejercicio de la facultad discrecional determinó que el mejor perfil era el de la ciudadana que fue considerada idónea y elegible para ocupar dicho cargo, sin que necesariamente sea el mejor evaluado, decisión que no vulnera los principios de independencia e imparcialidad.

En consecuencia, no le asiste la razón al actor, ya que parte de la premisa incorrecta de que la designación de la Presidencia del OPL prácticamente la hizo la Comisión de Vinculación sin que el Consejo General tuviera

⁵⁷ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los SUP-JDC-1861/2020, SUP-JDC-77/2019 y su acumulado, así como el SUP-RAP-400/2018, respectivamente.



posibilidad de deliberar, porque, como se ha evidenciado, la aspirante estuvo sujeta a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y, una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General en ejercicio de su facultad discrecional procedió a designar a quien consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

Si bien se ha reconocido que esa discrecionalidad no implica arbitrariedad, lo cierto es que, en el caso, el actor no expone argumentos para controvertir las razones de idoneidad de Rubí Pacheco Pérez que llevaron al Consejo General a designarla, aunado a que se trata de una valoración realizada en el ejercicio de las facultades discrecionales otorgadas a las autoridades mencionadas. Sin que el actor señale tener un mejor derecho.

Adicionalmente, al designar a quien ocupará el cargo, el Consejo General convalidó la propuesta de la Comisión de Vinculación, siendo que, como se ha evidenciado, no estaba vinculado a ello, ante la posibilidad de declarar desierto el procedimiento, de considerar que la persona propuesta no acreditaba los requisitos, lo cual no aconteció⁵⁸.

En congruencia con lo anterior, se califican de **inoperantes** los agravios mediante los cuales MORENA refiere que Rubí Pacheco Pérez no tiene experiencia en la materia electoral y su conocimiento de Quintana Roo es nulo, aunado a que su perfil es técnico, sin experiencia en toma de decisiones políticas y que el reglamento interior del INE muestra que la

⁵⁸ Situación que aconteció respecto de las personas aspirantes propuestas por la Comisión para ocupar la Presidencia del OPL de Tlaxcala, que acreditaron tener conocimientos técnico-electorales y competencias comunicativas y matemáticas suficientes, a través de la aprobación del examen de conocimientos, así como su capacidad argumentativa por medio de la presentación y acreditación del ensayo presencial, no obstante, fue en la votación del Consejo General en la que, ninguna de ellas, alcanzó el número de votos previsto en el artículo 101, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE (mayoría calificada de ocho votos), declarando desierto el proceso de selección y designación.

En tanto que en el caso del OPL de Coahuila, ninguna de las propuestas realizadas por la Comisión obtuvo una mayoría calificada de ocho votos, sin embargo, derivado de la valoración que realizaron las y los integrantes del Consejo General, se determinó modificar la propuesta de la Comisión para incluir a la persona aspirante Rodrigo Germán Paredes Lozano, quien alcanzó la mayoría calificada de ocho votos, resultando designado como Consejero Presidente del OPL de Coahuila.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

vocalía del registro federal de electores (cargo que ha venido ocupando la ciudadana) carece de funciones semejantes a las necesarias para ser presidenta del OPL.

Lo inoperante deriva de que se trata de simples manifestaciones subjetivas que no refutan las consideraciones en las que la responsable sustentó la idoneidad de la ciudadana para ocupar el cargo, mismas que ya se han expuesto en esta ejecutoria.

iii. MORENA no acredita la falta de imparcialidad en el proceso de designación

MORENA alega la falta de imparcialidad de los Consejeros del INE al designar a la ciudadana, al tratarse de una persona que ha laborado por más de diez años en el referido Instituto, lo que, a su consideración, se evidencia a partir de la forma en que se llevó a cabo la entrevista.

En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es **inoperante**.

Como se ha evidenciado, la designación de las consejerías de los OPL está a cargo del Consejo General del INE, el cual debe gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La garantía de imparcialidad e independencia son condiciones objetivas que deben salvaguardarse en la mayor medida por parte de la autoridad electoral nacional al realizar la designación de quienes integran los organismos públicos locales electorales.

En el caso, la calificativa deriva de que el partido actor parte de la premisa errónea de que la sola circunstancia de que la ciudadana se ha desempeñado en órganos desconcentrados del INE, vicia el proceso de imparcialidad, lo cual sustenta en afirmaciones genéricas y subjetivas sin evidenciar en qué consiste la imparcialidad y qué consecuencias podría generar.



A mayor abundamiento, es importante considerar que a diferencia de otros requisitos que se deben cumplir para ocupar una consejería electoral, la legislación no prevé como restricción haberse desempeñado en los órganos desconcentrados del INE y si bien, en un principio, pudiera pensarse que el planteamiento del partido actor busca evitar condiciones de ventaja respecto de otros contendientes, lo cierto es que se trata de una mera suposición sin sustento alguno, aunado a que, como se ha evidenciado en esta ejecutoria, este tipo de procesos de selección se llevan a cabo a través de diversas etapas con la finalidad de ponderar objetivamente la idoneidad de las y los aspirantes.

En el caso, el actor no acredita alguna predisposición a partir de elementos objetivos y esta Sala Superior tampoco los advierte para llegar a suponer que se vulnera el principio de imparcialidad o que se generen dudas razonables o justificadas al respecto, a partir de lo cual se concluya que la ciudadana no es idónea para desempeñar el cargo como consejera presidenta.

Adicionalmente, se advierte que el partido actor sustenta la presunta parcialidad en la designación en la forma en que se condujo específicamente uno de los consejeros que integran el INE, soslayando que la decisión de designar a la ciudadana fue el resultado del consenso de un órgano colegiado, y no de uno de sus integrantes.

Ante lo **infundado e inoperantes** de los agravios, procede **confirmar** las designaciones controvertidas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emite los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía y el recurso de

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

apelación, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1044/2022, en términos de lo precisado en este fallo.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo por el que se designó a María José Torres Hernández y Rubí Pacheco Pérez, como Consejeras Presidentas de los organismos públicos locales electorales de Nayarit y Quintana Roo, respectivamente.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1034/2022 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Con el debido respeto a las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, a fin de expresar las razones por las que me aparto de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulo el presente **voto particular**.

I. TESIS DEL VOTO PARTICULAR

2. Estimo que se debe revocar la designación de la consejera presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, pues

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

atendiendo a la normativa aplicable y a las circunstancias particulares del caso, para el suscrito, la Comisión de Vinculación debió remitir una propuesta con al menos 2 personas (de distinto género) y hasta 5 (de acuerdo con el principio de paridad de género) a efecto de cumplir de manera formal con el procedimiento establecido en la propia convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

3. En el marco del procedimiento para la selección y designación, entre otras, de la persona que ocuparía la presidencia del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Comisión de Vinculación propuso al Consejo General a sólo una mujer para para ocupar el señalado cargo. El Consejo General del INE aprobó la designación de la persona propuesta, al considerar que cumplían con los requisitos exigidos por la normatividad y resultaban idóneas, de conformidad con el dictamen precisado.
4. El ahora actor impugna el nombramiento de la consejera presidenta del Instituto local, al considerar que, conforme con la normativa aplicable y la convocatoria emitida por el propio Consejo General del INE, se debió poner a consideración de este una lista de al menos dos personas y hasta cinco, conforme con el principio de paridad de género, por lo que, al no haberse hecho así, desde su perspectiva se transgredió el principio de legalidad en perjuicio de su derecho a desempeñar un cargo público electoral.
5. Para el actor, a partir de ese indebido actuar de la Comisión de Vinculación, el Consejo General no estuvo en posibilidad de deliberar y o ponderar entre los diferentes perfiles, de manera que aprobó un acto que quebrantó la normatividad electoral y dejó en desventaja a los aspirantes que pudieron ser incluidos en la señalada lista.



III. CRITERIO MAYORITARIO

6. En la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integran esta Sala Superior, se confirma la designación de la consejera presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo al considerar que, si bien la Comisión de Vinculación no observó la convocatoria respecto a que le debería remitir al Consejo General del INE una lista con al menos 2 personas (una de ellas mujer), y hasta 5 personas (conforme con la paridad de género) para que de esa lista se designara a quién ocuparía el cargo (sólo remitió un dictamen con una sola propuesta), tal Comisión de Vinculación expuso las razones por las que consideró que sólo una persona reunía las características para ser propuesta como la más idónea, y señaló que, al ser mujer, se garantizaba la paridad; lo cual se reforzó con la interpretación que el mismo Consejo General realizó en el acuerdo impugnado del artículo 24, numeral 2, del Reglamento para la remoción y designación de las consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales.

IV. RAZONES QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR

7. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 101, incisos e) y f), dispone que:
 - e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;
 - f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;
8. Por su parte, el artículo 24 párrafos 1 y 2 del Reglamento para la remoción y designación de las consejerías de los OPL, establece que:
 1. Cuando se trate de la designación de un cargo y la

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

convocatoria no sea exclusiva para Mujeres, la Comisión de Vinculación presentará al Consejo General una lista con al menos dos personas de género distinto y, hasta cinco personas, de las cuales solo tres podrán ser de un mismo género, para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo.

2. En caso de determinar que la persona que ocupará el cargo será una mujer, la Comisión de Vinculación podrá poner a consideración del Consejo General la propuesta únicamente con el nombre de la persona que ocupará la vacante.

9. La interpretación de ambos artículos ha llevado a esta Sala Superior a sostener que cuando se trate de la designación de un cargo y la convocatoria no sea exclusiva para las mujeres (como en el caso sucede), la Comisión de Vinculación debe presentar al menos una dupla paritaria y hasta una lista de cinco personas integrada conforme con el principio de paridad de género.

10. Lo anterior, se sostuvo en el expediente SUP-JDC-9930/2020, en la que, en un caso similar, esta Sala Superior revocó la designación del consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en virtud de que la Comisión de Vinculación presentó una sola propuesta a consideración del Consejo General del INE.

11. De este modo, considero que la finalidad de los referidos artículos 101 de la Ley General y 24 del Reglamento es la de garantizar al principio de paridad de género en todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación previstas en la respectiva convocatoria (incluida la integración de las propuestas que serán sometidas a consideración del Consejo General), así como los principios de transparencia y máxima publicidad, al favorecer la discusión y votación al seno del propio órgano de decisión respecto de quienes deben ocupar las consejerías electorales de los organismos públicos locales.



12. En ese contexto y en el caso, la propuesta que la Comisión de Vinculación dirigió al Consejo General del INE para cubrir la vacante de la consejería presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo (en la que únicamente incluyó sólo a una aspirante) se apartó del contenido de la normativa indicada, ya que debió postularse, en este caso, al menos, una dupla paritaria para garantizar los principios de transparencia y máxima publicidad, así como los de objetividad y certeza en el procedimiento de designación.
13. Por tanto, en opinión del suscrito, se debería revocar la designación realizada, a fin de que la Comisión de Vinculación remitiera al Consejo General del INE una lista de propuestas (un mínimo de 2 y hasta 5 personas, respetando el principio de paridad) para cubrir la vacante en el referido Instituto local, conforme con el numeral 1 del artículo 24 del Reglamento.
14. Hecho lo anterior, el Consejo General del INE (en ejercicio de su facultad discrecional) debería realizar la correspondiente designación de entre las propuestas que le fueren presentadas (para lo cual podría considerarse a la aspirante previamente seleccionada).
15. Estas con las razones que me llevan, en este caso, a disentir del criterio mayoritario y que sustentan la emisión del presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1034/2022 Y ACUMULADOS.

I. Introducción.

1. Con el debido respeto, formulo voto particular en la sentencia emitida en el expediente indicado en el rubro porque, en mi concepto, en el caso debería revocarse el acuerdo impugnado, para el efecto de que la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral envíe al Consejo General del instituto una nueva lista para ocupar el cargo de la Presidencia del OPLE de Quintana Roo, en la que se proponga, al menos, a dos personas, de las cuales una deberá ser mujer.



2. En efecto, si bien coincido con lo determinado en la sentencia respecto de: i) el sobreseimiento del juicio SUP-JDC-1044/2022; y ii) la confirmación de la designación de María José Torres Hernández como Consejera Presidenta del OPLE de Nayarit; no comparto la determinación de confirmar la designación de Rubí Pacheco Pérez como Consejera presidenta del OPLE de Quintana Roo, pues, a mi modo de ver, en el procedimiento de designación se cometió una irregularidad formal que incidió en la decisión del Consejo General, y trascendió de manera sustantiva en la esfera jurídica de los hombres que participaron en dicho proceso.
3. Lo anterior es así, porque como se reconoce en la propia sentencia, la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral no cumplió con lo dispuesto en la convocatoria respectiva, en el sentido de que dicha comisión *“presentará al Consejo General una lista con al menos dos personas, de las cuales una deberá ser mujer y, hasta cinco personas, de conformidad con el principio de paridad de género, para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo”*.
4. A mi juicio, esa irregularidad es suficiente para revocar la designación realizada por el Consejo General, ya que ésta incidió en su decisión, al no tener, al menos, una propuesta más con la cual contrastar la que le realizó la Comisión de Vinculación, además de que afectó la esfera jurídica de los hombres que participaron en el proceso, sin que los argumentos en los cuales la Comisión de Vinculación basó su actuación sean suficientes para justificar tal determinación.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

5. En ese sentido, no acompaño la postura mayoritaria, en la cual se confirma el acuerdo impugnado, por el que se designó a la Consejera Presidenta del OPLE de Quintana Roo, y por esa razón emito el presente voto particular, en los términos siguientes.

II. Contexto del caso y postura mayoritaria.

6. En el caso, los actores controvierten los procesos de selección de las Presidencias de los Institutos Electorales de Nayarit y Quintana Roo, llevados a cabo por el Instituto Nacional Electoral, mismos que concluyeron con las designaciones respectivas por parte del Consejo General del referido instituto.
7. En esencia, sus agravios se dirigen a cuestionar la designación de las ciudadanas María José Torres Hernández y Rubí Pacheco Pérez en los cargos citados, pues desde su perspectiva, ambas incumplieron con diversos requisitos de elegibilidad dispuestos tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en la convocatoria correspondiente.
8. Al respecto, en el estudio de fondo de la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene que, la ciudadana María José Torres Hernández era elegible en el cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Nayarit, ya que aun y cuando se desempeñaba como Secretaria Académica de la Universidad Tecnológica de dicha entidad, no actualizaba alguno de los supuestos de impedimento contemplados en la legislación y en la convocatoria, al no tener dependencia directa con el Titular del Poder Ejecutivo de Nayarit y tampoco haber elementos para equiparar el cargo que ostentaba con una subsecretaría en la administración pública.



9. Por otra parte, en cuanto a la elegibilidad de la ciudadana Rubí Pacheco Pérez, se determinó que sí cumplió con el requisito de residencia efectiva en la entidad, correspondiente a por lo menos cinco años antes a la fecha de designación, para ser nombrada en el cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo.
10. Lo anterior, sobre la base de que, si bien la Comisión de Vinculación advirtió que la ciudadana mencionada no era originaria de la entidad, concluyó que existían elementos suficientes para respaldar que ha mantenido su residencia efectiva en el Estado por más de cinco años, previos a la designación, por lo que cumple con el requisito.
11. Asimismo, se consideró que si bien le asistía la razón a la parte actora en cuanto a que, al proponer sólo a Rubí Pacheco Pérez, la Comisión de Vinculación dejó de cumplir lo previsto en la convocatoria, en la que se señaló que debía remitir al Consejo General “una lista con al menos 2 personas, de las cuales una deberá ser mujer y, hasta 5 personas, de conformidad con el principio de paridad de género, para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo”, tal irregularidad era insuficiente para revocar la designación.
12. Lo anterior, porque si bien la Comisión de Vinculación no propuso al Consejo General una lista de por lo menos dos personas de ambos géneros, sí expuso las razones por las cuales consideró que únicamente Rubí Pacheco Pérez tenía el perfil más idóneo para ocupar el puesto, además de que no se podía obligar a dicha autoridad que propusiera a más de una persona si no había otra

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

que cumpliera con los requisitos exigidos, máxime que la decisión se sustentó en la satisfacción del principio de paridad de género, al proponer a una mujer para ocupar la Presidencia del OPLE de Quintana Roo.

13. Reseñado lo anterior, en la sentencia se concluyó que aun cuando la Comisión de Vinculación realizó una propuesta única para ocupar el cargo de la Consejera Presidenta de dicho instituto local, dicha decisión estaba justificada y, además, tal propuesta no era vinculante para la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien en ejercicio de su facultad discrecional procedió a designar a quien consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.
14. En esos términos, la mayoría concluyó que debía confirmarse el acuerdo controvertido.

III. Razones del disenso.

15. Como adelante, coincido con la sentencia aprobada en relación con el sobreseimiento del juicio SUP-JDC-1044/2022; y la confirmación de la designación de María José Torres Hernández como Consejera Presidenta del OPLE de Nayarit. Incluso, comparto el estudio relativo a la satisfacción del requisito de residencia por parte de la persona designada como Consejera Presidenta del OPLE de Quintana Roo.
16. Sin embargo, no acompaño la decisión relativa a que, la vulneración a lo previsto en la convocatoria, en el sentido de que la Comisión de Vinculación debía realizar, al menos dos propuestas al Consejo General, de las cuales una debía ser mujer, no



constituye una afectación que genere como consecuencia la revocación del acto impugnado.

17. En efecto, la sentencia aprobada considera que, si bien el hecho de que la citada comisión hubiera realizado una propuesta única constituye una contravención a lo previsto en la convocatoria respectiva, es insuficiente para revocar el acuerdo impugnado; decisión que justifica en que el referido órgano justificó su actuar, además de que el Consejo General, finalmente, designó a la persona propuesta por la comisión.
18. No me sumo a tal determinación porque, a mi modo de ver, el hecho de que la comisión propusiera a una sola persona (mujer), incidió en la decisión que el Consejo General tomó, en virtud de que no pudo contrastar la propuesta con algún otro perfil (de un género distinto), además de que dicha circunstancia afectó la esfera jurídica de las personas del género masculino que participaron en el proceso.
19. Es decir, estimo que de haber realizado dos propuestas (de géneros distintos), como se indicaba en la convocatoria, un perfil de los hombres participantes pudo ser sometido a la consideración del Consejo General, con lo cual, la deliberación de dicho órgano colegiado se habría sustentado en la elección del mejor perfil de todos los participantes en el proceso de selección respectivo.
20. Además, considero incorrecto que se avale el actuar de la Comisión de Vinculación, sobre la base de que dicho órgano justificó su decisión, pues, a mi modo de ver, la citada comisión debe acatar, sin distingo alguno, lo previsto en la convocatoria, ya que su actuar

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

se inscribe dentro de un proceso complejo como lo es la designación de una Consejería (en este caso la presidencia), en el que juega un papel de auxiliar del órgano deliberativo, de ahí que, en todo caso, era el Consejo General quien debía exponer las razones de por qué elegía a una u otra persona, mas no la comisión la que “justificara” su desapego a las reglas del proceso.

21. A mi modo de ver, no bastaba que la Comisión de Vinculación señalara que el perfil de la persona aspirante propuesta era el que resultaba más adecuado, pues la tarea de verificar tal circunstancia era del Consejo General. Tampoco considero adecuado que, previo a la designación, se determinara que en la presidencia del OPLE de Quintana Roo debía ser designada una mujer, pues estimo que dicha valoración también le correspondía al referido consejo y no a la comisión.
22. Lo anterior es así, máxime que, en el caso, la convocatoria fue dirigida a hombres y mujeres, por lo cual, debía garantizarse la paridad de género en la etapa de elaboración de la lista que la Comisión de Vinculación debía enviar al Consejo General, lo cual se cumplía siguiendo lo dispuesto en el instrumento convocante, en el sentido de que dicha lista debía conformarse, al menos con dos personas, de las cuales una debía ser mujer.
23. Quiero dejar en claro, que no estoy en contra de que, al momento de realizar la designación de las consejerías de los organismos públicos electorales locales, se pueda tomar en cuenta la paridad de género como un aspecto para decantarse por una propuesta. Sin embargo, estimo que es el Consejo General quien debe realizar



dicha ponderación, y no la Comisión de Vinculación en una etapa previa a la deliberativa, como aconteció en el caso.

24. Lo anterior es acorde con la postura que asumí al emitir mi voto en el juicio SUP-JDC-9930/2020, sentencia en la que se determinó, en lo que al caso interesa, que *“la observancia del principio de paridad de género debe permear y garantizarse en cada una de las etapas que integran el procedimiento de designación de Consejerías de los OPL, incluida la conformación de la lista de aspirantes que la Comisión propone al Consejo General para cubrir la vacante existente”*.
25. Por ende, en atención a la congruencia que debe regir nuestro actuar en el quehacer jurisdiccional, así como a la necesidad de dotar de consistencia los criterios de esta Sala Superior, estimo que lo conducente en el presente caso era asumir la misma postura a la cual habíamos arribado mayoritariamente, en el medio de impugnación mencionado.

IV. Conclusión.

26. En tal estado de cosas, a mi modo de ver, lo procedente era revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de ordenar a la Comisión de Vinculación que emitiera una nueva lista para ocupar la Presidencia del OPLE de Quintana Roo, en la que se propusiera al menos a dos personas, una de la cuales debería ser mujer, y enviarla al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que dicho órgano realizara la designación.

**SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022
Y SUP-RAP-284/2022 ACUMULADOS**

27. Por ende, al no hacerlo así, considero que la decisión aprobada resulta equivocada, razón por la cual emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.